

REF.00013/2017

EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MYRIAN YENNY PINEDA y SONIA ENITH AZA...

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA.

Venecia, Cundinamarca, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, se hace previa claridad de que al Despacho se encontraban para fallo las Acciones de tutela radicadas bajo el No. 00039 y 00052, 00056, 00057 del cursante año 2022, y 00001 de 2023 respectivamente; las cuales tienen carácter preferencia en su trámite.

La apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en este juicio Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a través de memorial visible en anotación No. 12 del One Drive, dentro de este proceso, amparada en lo normado para el efecto por el artículo 286 del C.G.P., solicita al Despacho, **CORREGIR** la Providencia fechada Dieciséis (16) de febrero de 2018, por medio de la cual, se dispuso por el despacho la terminación del Proceso de la referencia, por **NOVACION**, respecto de la **Obligación No. 725031500071379**, respaldada por el **Pagare número 031506100002653**, aportado como base de recaudo, con fundamento en el artículo 1687 del Código Civil, dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto; toda vez que, el despacho en memorial de terminación, solicita la terminación por novación de LA obligación **No. 725031500071379**, respaldada por el **Pagare número 031506100002653, y de las costas, la cual fue novada por la obligación No. 725031500088427**, suscrita por las demandadas PINEDA QUECANO MYRIAN YENNY y SONIA AZA PULIDO, y continuar la obligación No.4481850002977237 contra la demandada PINEDA QUECANO MYRIAN YENNY ; ya que en el numeral Quinto (5º) de la parte Resolutive de dicha providencia, se dispuso “ En firme esta decisión, continuar el trámite del presente ejecutivo en contra de las aquí demandadas, MYRIAN YENNY PINEDA QUECANO Y SONIA ENITH AZA PULIDO, y con respecto a la obligación No. 4481850002977237, garantizada con el pagare No. 4481850002977237, cuando lo correcto es, declarar la terminación del Proceso de la referencia, por **NOVACION**, respecto de la obligación No. 4481850002977237, garantizada con el pagare No. 4481850002977237, **cuando lo correcto era, “QUINTO: “ En firme esta decisión, continuar el trámite del presente ejecutivo en contra de la aquí demandada, MYRIAN YENNY PINEDA QUECANO, con respecto a la obligación No. 4481850002977237, garantizada con el pagare No. 4481850002977237; y como consecuencia de ello, “levantar las medidas cautelares vigentes en contra de la avalista SONOIA ENITH AZA PULIDO, identificada con cedula No. 20781.400** (resaltado de la memorialista).

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 Inciso Primero del Código General del Proceso, que trata sobre **CORRECCIONES DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS**, refiere:

“Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético**, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores SE APLICA A LOS CASOS DE “ERRORES ARITMETICOS Y OTROS, Y ERROR POR OMISIÓN O CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS”, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado nuestro).

Circunstancias y planteamientos jurídicos frente a los cuales, este Despacho estima, que para el presente evento se cumplen los presupuestos procesales para la aplicación de dicha normatividad, artículo 286 Inciso Tercero (3º) del Código General del Proceso, y en el presente caso; dado, que del mismo, se predica **“CORRECCION ERRORES ARITMETICOS Y OTROS”**; pues efectivamente, según lo manifiesta la memorialista, solicita al Despacho, **CORREGIR** la Providencia fechada Dieciséis (16) de febrero de 2018, por medio de la cual, se dispuso por el despacho la terminación del Proceso de la referencia, por **NOVACION**, respecto de la **Obligación No. 725031500071379**, respaldada por el **Pagare número 031506100002653**, aportado como base de recaudo, con fundamento en el artículo 1687 del Código Civil.”, y como consecuencia de ello, **“levantar las medidas cautelares vigentes en contra de la avalista SONOIA ENITH AZA PULIDO, identificada con cedula No. 20781.400.** (Resaltado nuestro).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR POR “ERRORES ARITMETICOS Y OTROS,”, en el presente caso por cambio de palabras; la Providencia fechada Dieciséis (16) de febrero de 2018, por medio de la cual, se dispuso por el despacho la terminación del Proceso de la referencia, por **NOVACION**, respecto de la **Obligación No. 725031500071379**, respaldada por el **Pagare número 031506100002653**, aportado como base de recaudo, con fundamento en el artículo 1687 del Código Civil.”, dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto, y más concretamente en la parte **RESOLUTIVA NUMERAL QUINTO**, que dando el mismo así: **“ En firme esta decisión, continuar el trámite del presente ejecutivo en contra de la aquí demandada, MYRIAN YENNY PINEDA QUECANO, con respecto a la obligación No. 4481850002977237, garantizada con el pagare No. 4481850002977237; y como consecuencia de ello, “levantar las medidas cautelares vigentes en contra de la avalista SONIA ENITH AZA PULIDO, identificada con cedula No. 20781.400 (resaltado nuestro).**

NOTIFIQUESE,

JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.

JUEZ.